

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### REAL DCRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Tamajon, de los cuales resulta.

Que en 6 de Julio de 1866, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de despojo á nombre de D. Segundo Colmenares, dueño de los montes llamados Claros, en los pueblos de Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida, El Vado, Cardoso, Peñalva y Bocigano, contra varios vecinos de Colmenar y Cabida, por haber rozado, sembrado y cortado árboles en los sitios llamados Huecos de las Medicinas, Balbugera, Frontal, Fuente-corrál, Pedrizas y Laderas de Cabida:

Que recibida informacion testifical y prestada fianza, se dictó auto restitutorio en 4 de Agosto siguiente, el cual no se pudo notificar á los despojantes hasta 1.° y 3 de Setiembre, por haberse negado los del pueblo á recibir la notificacion y á servir de testigos para ella:

Que dos vecinos de Colmenar apelaron del auto restitutorio, pero sin representacion de Procurador, por lo cual acordó el Juez que se proveeria luego que pidieran con la direccion debida, lo cual no hicieron despues, y en 12 de Octubre se llevó á efecto la restitucion:

Que en 8 del mismo Octubre el Ingeniero de Montes del distrito pidió al Gobernador que se le facilitaran algunos documentos para el expediente que decia estar instruyendo sobre la posesion de los montes llamados Claros, y esta Autoridad acordó entre otras cosas que se practicara en cada pueblo informaciones que acreditaran la posesion de aquellos montes, y sabedor de ello D. Segundo Colmenares, pidió que

se le oyerá y tuviera por parte en el expediente:

Que de los catastros de los pueblos, de los amillaramientos, de las informaciones practicadas por los Ayuntamientos y vecinos de los mismos y demás documentos que forman el expediente, aparece que los mencionados pueblos tenian montes en sus términos; que entre las haciendas de eclesiásticos solo habia en Colmenar, en el catastro de 1753, una tierra de seis celemines, perteneciente al Cardenal Portocarrero, Marqués de Montes Claros, señor de la villa de Colmenar y sus barrios, de quien traia su derecho D. Segundo Colmenares; y que así este como el Duque de Hajar, á quien habia comprado los montes en 1862, no figuraban en los amillaramientos de 1853, 1859 y 1863, con fincas en Colmenar de la Sierra.

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó el Gobernador en 14 de Febrero del presente año amparar á los referidos pueblos en el disfrute de los montes de sus términos que venian poseyendo, con inclusion de los cuarteles llamados Fuente-corrál y el Frontal, declarar en estado de deslinde los confinantes con los de D. Segundo Colmenares, y requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Tamajon, como lo hizo apoyándose en los artículos 76 y 82 de la ley de Ayuntamientos, en el 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1863, cita equivocada, pues debe ser art. 1.° de la ley de 24 de Mayo, y el núm. 6.° del art. 10 de la de Gobiernos de provincia:

Que sustanciado el incidente de competencia, presentó el querellante con su escrito testimonio de varios documentos, de los que aparece:

1.° Que el Supremo Consejo de Castilla amparó al Duque de Hajar en Noviembre de 1825 en la posesion de sus montes y pastos en las villas de Colmenar de la Sierra, Vado y Cardoso, lo que resistieron los pueblos y mandó ejecutar el Consejo en 26 de Abril de 1826:

2.° Que habiéndose alzado de esta y la anterior providencia los pueblos, se confirmaron una y otra por el mismo Consejo, y mandó llevarlas á efecto en 2 de Enero de 1830:

3.° Que en Mayo siguiente se puso en posesion al Duque, no sin que protestaran los Síndicos de El Vado y Colmenar:

4.° Que en 1857 los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de El Vado, Colmenar, Peñalva, Bocigano y Cardoso celebraron una avenencia con el Duque ante el Gobernador de Guadalajara, de la cual se levantó acta, reconociendo en ella los cinco pueblos el derecho de propiedad del mismo Duque en los montes de su respectivo término, y tomando en arrendamiento sus pastos, leñas muertas y carbon de brezo por 10 años, que concluirían á fin de 1866, á razon de 7.000 reales vellon anuales, y encargándose los mismos pueblos del pago de las contribuciones:

5.° Que al formalizar los arrendamientos por escritura pública, ratificaron los pueblos el mismo reconocimiento y se obligaron á no hacer reclamacion alguna.

6.° Que en 19 de Mayo de 1862 compró D. Segundo Colmenares los montes, tierras, pastos y derechos de pesca que correspondian al Duque de Hajar en los mencionados pueblos, á todo riesgo y ventura, desigrándose en Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida siete cuarteles llamados Valle de las Fuentes, Majada de las Vacas y la Pedregosa, las Pedrizas, los Huecos de las Medicinas, la Barbugera y las Povedas, el Chaparral de las Cabezuelas, la Hera de los Mozos y Laderas de Cabida:

Y 7.° Que con estos mismos nombres constaban los montes de Colmenar inscritos en el Registro de la Propiedad á favor de Colmenares é hipotecados á otras personas:

Que en vista de estos documentos y alegaciones el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el querellante habia justificado plenamente ser el dueño y poseedor de la finca en cuestion; en que no existia providencia alguna administrativa cuando se intentó ni cuando se falló el interdicto, y estaba fenecido cuando se suscitó la competencia, y en que se trataba de fincas de propiedad privada que poseia pacíficamente mas del año y dia el demandante:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el artículo 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que en su número 2.° encarga al Alcalde como administrador del pueblo

procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 82 de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 1.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, segun el cual son montes públicos los de los pueblos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confia á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre del mismo año, que dice así: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador, ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

##### Considerando:

1.° Que no se trata ahora de averiguar los límites de los montes que posean los pueblos por donde confinen con los poseidos por el querellante, sino de que este se mantenga en la posesion que disfruta, y le niegan los pueblos en el hecho de no respetarla y de disputarle la propiedad:

2.° Que hallándose el querellante en posesion de los montes sobre que versa la cuestion, y no habiéndose adoptado ántes del interdicto providencia alguna por la Administracion para conservar la posesion que pudieran tener los pueblos, no se puede estimar improcedente el recurso judicial del interdicto, que se limita á mantener la posesion privada:

3.° Que la providencia del Gobernador declarando los montes en estado de deslinde y amparando á los pueblos en su posesion es posterior á la querrela de despojo y tambien al fallo del interdicto, y aun causada por el mismo auto restitutorio; y así como las providencias administrativas que recaigan sobre materias de este órden no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, tampoco los interdictos se pueden contrariar ante la Administracion,

como se ha pretendido en este caso por medio del acuerdo del Gobernador:

4.º Que si bien el deslinde de los montes públicos y los que con ellos confinen en todo ó parte corresponde á la Administracion el fondo de la cuestion suscitada por los pueblos ante la misma Administracion versa sobre la propiedad y sobre la posesion como consecuencia suya, lo cual es privativo de los Tribunales de justicia en los juicios plenarios correspondientes:

5.º Que en el estado actual del asunto la Autoridad administrativa no puede ejercer otras atribuciones legítimas que las de conervar la posesion en que se hallen los pueblos, corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar y deslindar los montes públicos, mientras no se suscite en forma ante la Autoridad judicial la cuestion de propiedad que los pueblos han promovido ante la Administracion:

6.º Que suscitar una cuestion de competencia y adoptar al mismo tiempo providencias en el asunto, es contrario á la disposicion del art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que es igualmente aplicable á ámbos contendientes, porque el principio en que se funda es que desde el momento en que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion para entender de un asunto por la provocacion de la competencia, ninguna de las Autoridades que la cuestionan la tienen para proceder en él;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiano de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez!

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 9.

#### Quintas.

El dia 18 de Agosto próximo ha de tener lugar ante los Ayuntamientos el acto

de llamamiento y declaracion de soldados, segun dispone la regla 6.ª de la Real órden de 28 de Junio próximo pasado. En este importante asunto, es indispensable promover y asegurar la legalidad de todas las operaciones á que dá lugar el reemplazo del Ejército, contribuyendo á ello en primer término los municipios, á fin de aplicar estrictamente la ley en cada uno de los diferentes y variados casos que la misma prescribe, para que se haga efectivo con toda igualdad y justicia el contingente que ha correspondido á las provincias en el reparto practicado por el Gobierno de S. M.

Uno de los actos que deben llamar mas la atencion de los Ayuntamientos, es el de la declaracion de soldados, atendida su importancia, toda vez que de él se deduce inmediatamente la responsabilidad á que quedan afectos los mozos para cubrir el número de soldados con que debe contribuir cada distrito municipal.

En las diferentes circulares que en los años anteriores se han dirigido á los Ayuntamientos, se han hecho prevenciones claras y terminantes para la pronta formacion de los expedientes justificativos en que los interesados deben fundar sus excepciones, y si bien ahora no habia necesidad de repetirlos, ha demostrado por desgracia, la esperiencia, que algunos municipios, por descuido ó negligencia, han sido causa de muchas dilaciones y entorpecimientos que dan lugar á cuantiosos gastos y vejaciones en perjuicio de los interesados; lo cual puede evitarse con la vigilancia que fructuosamente deben ejercer las autoridades locales.

Para que la ley sea cumplida en todas sus partes, he dispuesto, de acuerdo con el Consejo provincial, hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.º En el juicio de declaracion de soldados y suplentes que debe principiarse el dia ya expresado, se leerán publicamente los arts. de la ley que tienen relacion inmediata con este acto, así como los del cuadro de exenciones físicas de que se trate, y todas las disposiciones posteriores; teniendo presente que todas las diligencias que se practiquen desde la declaracion de soldados en adelante, deben extenderse en papel del sello 9.º

2.º Los mozos que sean llamados en el acto de la declaracion de soldados y aleguen una exencion por defecto físico ó enfermedad comprendida en la 2.ª clase

del Reglamento del cuadro aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, presentarán precisamente en dicho acto y al ser reconocidos, un expediente formado con sujecion á las reglas establecidas en el art. 4.º del mismo Reglamento, sin omitir por ninguna circunstancia el informe del Cura párroco, aun cuando este fuere interesado, en cuyo caso se hará así constar en el expediente segun se previene en la Real órden de 25 de Agosto de 1859. Estos expedientes no deben confundirse con los que los interesados pretendan instruir para justificar las exenciones comprendidas en el art. 76 de la ley ya con referencia á acreditar la cualidad de hijo único que mantiene á su padre impedido ó sesagenario, á su madre viuda pobre, ya tambien á los demás casos que se mencionan en los párrafos que contiene dicho artículo, de forma que se instruirán con citacion del Procurador Síndico y de la parte contraria, vendrán en ellos bien justificadas, si es posible, las circunstancias en que se funda la excepcion, facilitándose por el Ayuntamiento á los interesados todas las noticias, documentos y cuantos datos soliciten, sin aplazarlo para despues, y cuando el Consejo se ocupe de las reclamaciones, fiados en los términos que ordinariamente se conceden para esclarecer los puntos controvertibles, puesto que debe ántes depurarse la verdad y fallar el Ayuntamiento con pleno conocimiento, á fin de evitar las revocaciones de los acuerdos proveidos sin la detencion necesaria.

3.º Bajo ningun pretexto se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la ley de reemplazos, facilitándose gratis por las Secretarías de Ayuntamiento á los interesados, certificaciones en que consten las reclamaciones que hacen, teniendo entendido, que sin necesidad que estos las pidan debe hacerse de oficio y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Cuidarán tambien los Alcaldes de hacer entender á los mozos y demás personas interesadas, que las reclamaciones que se hacen contra los fallos de los Ayuntamientos, solo aprovechan á los que personalmente las promueven, segun lo mandado por Real órden de 10 de Junio de 1863, inserta en el *Boletín oficial* de 22 de Julio siguiente, núm. 87, y de ningun modo á los demás que nada reclamaron creyendo que por haberlo hecho un mozo

que tenga un número anterior aprovechará su reclamacion á los posteriores.

4.º Los expedientes de quintas vendrán con un estado arreglado en un todo al modelo núm. 1.º que en este número se inserta. Todas las casillas que en él se figuran son interesantes para facilitar las operaciones de la entrega de los quintos en Caja, pero resalta en importancia y necesidad la última en que deben expresarse los nombres de los mozos que reclaman, y los fólíos donde está consignada esta diligencia.

5.º Se encarga tambien la formacion de los estados por duplicado, arreglados al modelo núm. 2, que tambien se inserta á continuacion, el cual sirve de comprobante de las filiaciones. En este documento deben comprenderse, no solo los soldados y suplentes sino tambien todos los demás mozos reclamados para ante este Consejo con el fin de que si llegasen estos á ser declarados soldados no haya que formar otro estado ni se detenga por esto la entrega de quintos en el depósito, como sucederá si se omiten en el primero los nombres de los reclamados.

Las filiaciones serán precisamente impresas, pues no se admitirán manuscritas; vendrán tres por cada quinto y suplente, y otras tres por cada uno de los demás mozos reclamados, cuidando muy particularmente de que estén firmadas por el Alcalde, el Síndico y el interesado ó testigo a ruego; en la inteligencia que no se admitirán en Caja los soldados hasta que se llenen previamente estos requisitos, dándose lugar como es consiguiente á los perjuicios que la detencion mayor en esta capital de los quintos y suplentes ha de ocasionar, cuyo abono será de cuenta del Alcalde y Secretario.

Espero del celo de los Ayuntamientos que, penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procurarán con la mayor solicitud y cuidado, que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna; logrando así que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo ni entorpecimiento, evitando de este modo dilaciones, que siempre retardan el curso natural de esta clase de asuntos con perjuicio de los mismos pueblos.

Guadalajara 30 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

Pueblo de

Número 1.

Partido de

### REEMPLAZO DE 1867.

Relacion de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año y anteriores para el reemplazo ordinario del Ejército y de la reserva que han sido llamados para la declaracion de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio el 18 de Agosto ante el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los (tantos soldados) del cupo que ha correspondido á la misma, con expresion de la medida de cada uno.

Número que les ha correspondido en el sorteo.	NOMBRE de los mozos.	TALLA.		DECLARACION del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.	Clases, órden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados.				NOMBRES de los mozos que han reclamado contra los fallos del Ayuntamiento y fólíos del expediente en que se ha hecho constar.
		Metros.	Milímetros.		CLASE PRIMERA.		CLASE SEGUNDA.		
					Órden.	Número.	Órden.	Número.	
1.º	1 Fulano de tal y tal.....	1	395	Exento por defecto físico.....	4	44	»	»	Fulano de tal y tal, fólío 12.
	2 Id. id. id.....	1	538	Por corto de talla.....	»	»	»	»	Id. id. id. fólío, 15.
	3 Id. id. id.....	1	600	Soldado.....	»	»	»	»	Id. id. id.
2.º	4 Id. id. id.....	1	581	Exento por gozar la exencion de hijo de viuda pobre ó padre sexagenario, etc.	»	»	»	»	Id. id. id.
	5 Id. jd. id.....	1	572	Suplente.....	»	»	»	»	Id. id. id.

NOTA. En este órden irán colocándose los nombres hasta que quede completo el número de soldados y suplentes.

V.º B.º

El Alcalde,

(Fecha y firma).

El Secretario,

RELACION de los quintos, suplentes y reclamados que pasan á la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte, de la fecha en que nacieron y de la edad que cumplen en 30 de Abril de 1867.

Nombres de los quintos con los apellidos de padre y madre.	Quintos ó suplentes.	Número que les cupo en suerte.	Día, mes y año en que nacieron.	Edad que les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1867.
Fulano de tal y tal.....	Soldado.....	1	8 de Marzo de 1847.....	20 años, un mes y veintidos dias.
Idem, id., id.....	Idem.....	4	21 de Abril de 1847.....	20 años y veintidos dias.
Idem, id., id.....	Suplente.....	5	6 de Febrero de 1847.....	20 años, dos meses y veinticuatro dias.
Idem, id., id.....	Idem.....	7	15 de Octubre de 1846.....	20 años, seis meses y quince dias.
Idem, id., id.....	Reclamado.....	2	4 de Febrero de 1847.....	20 años, dos meses y ventiseis dias.
Idem, id., id.....	Idem.....	3	30 de Octubre de 1846.....	20 años y seis meses.
Idem, id., id.....	Idem.....	6	29 de Abril de 1847.....	20 años y un dia.

Téngase presente: 1.º Que estas relaciones han de formarse y rectificarse con presencia de los libros parroquiales. 2.º Que han de ir firmadas por los individuos de Ayuntamiento y por los Curas párrocos respectivos ó eclesiásticos designados por estos. 3.º Que han de hacerse duplicadas.

(Aquí la fecha y las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco con la del Secretario.)

**Núm. 10.**

**Establecimientos públicos.**

Los dueños de establecimientos públicos que necesiten proveerse de las correspondientes licencias de vigilancia segun está prevenido, al presentarse en el Gobierno de esta provincia con el indicado objeto, deberá acompañar una certificación del Alcalde del punto en que resida para acreditar en el mismo la cantidad que paga por alquiler y de este modo poderle expedir la que corresponda á su clase.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia facilitarán á los interesados los expresados documentos en el momento que les sean reclamados.

Guadalajara 3 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

**Núm. 11.**

En poder del Alcalde de Palmaces de Jadraque se hallan dos caballerías, una mular y otra asnal, sin que se hayan presentado sus dueños á recogerlas, sin embargo de haberse anunciado en este periódico oficial.

En su consecuencia, las personas que se crean con derecho á reclamar dichas caballerías, pueden presentarse ante el Alcalde del referido pueblo en el término de quince dias; pasados los cuales se procederá á su enajenacion.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

**Núm. 12.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Montes.—Incendios.*

Repitiéndose con mucha frecuencia los incendios en los Montes públicos de esta provincia, se recuerda á los Alcaldes la circular inserta en el *Boletin oficial* de 17 de Mayo último, á fin de que adopten las medidas prescritas en la misma, á fin de precaver los siniestros y remediar sus funestos estragos.

Guadalajara 2 de Agosto de 1867.—  
El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Núm. 13.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Agricultura, Industria y Comercio.*

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 10 de Julio último, me dice lo que sigue:

El Cónsul de España en Bayona, con fecha 8 del corriente participa á esta Di-

reccion general que el Consejo de Administracion de la Compañía de los Ferrocarriles del Mediodía de Francia, ha acordado reducir en un 50 por 100 la tarifa vigente para carruajes de tercera clase en beneficio de los obreros españoles que pasen á estudiar la Exposicion Universal de París, debiendo mediar un periodo de 20 dias entre la salida y el regreso.

Para que esta rebaja sea aplicable á los interesados que la soliciten, se proveerán de la oportuna certificación que acredite los referidos extremos expedida por los Gobernadores de las provincias en que se hallen avecindados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de la disposición preinserta, á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Guadalajara 3 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

**Núm. 14.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Deslindes.*

En uso de las facultades que me confiere el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, he acordado declarar en estado de deslinde todos los montes del término jurisdiccional de Armallones, á fin de que se observe la mas completa prohibicion de todo aprovechamiento de leñas y maderas existentes en los mencionados terrenos, bien pertenezcan al pueblo ó bien á particulares, cuyas fincas colinden con aquellos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 3 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

**Núm. 15.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Francisco Perez Iñigo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigacion nombrada *El Amparo*, sita en término de Anguita y parage que llaman Cerro de la Cruz Cervera, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el dia 14 de Junio último, para la comprobacion y exámen de la designacion hecha por D. Vicente Ruiz, vecino de esta ciudad, con esta fecha y de conformidad con los artículos 25 y 36

de la ley y reglamento de minas, he tenido á bien conceder permiso al citado D. Vicente Ruiz, para que por término de seis años y con arreglo á las disposiciones vigentes pueda plantear trabajos de investigacion en el mencionado sitio y terreno comprendido dentro de la referida investigacion.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 3 de Agosto de 1867.

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

**Núm. 16.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Francisco Perez Iñigo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de registro de la mina *La Dudosa*, sita en término de Robledo, incoado en este Gobierno por D. Tadeo Martinez Garcia, vecino de Bujalaro, pidiendo la caducidad de la mina *El Carmen*, del mismo término, mediante hallarse abandonada y sin trabajos, faltando á lo prescrito en el art. 50 de la ley, y resultando de dicho expediente no haberse opuesto el concesionario D. Alejandro Casteller, en los quince dias que al efecto se le concedieron, de lo cual se deduce no tener razones en contrario que alegar, y por último que el informe del ingeniero del ramo determina terminantemente el abandono indicado; en su consecuencia, con fecha 31 de Julio último, he declarado la caducidad de la mina *El Carmen* de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 de la referida ley.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial que surtirá los mismos efectos como si la notificacion fuera personal.

Guadalajara 3 de Agosto de 1867,

El Gobernador interino,  
**Francisco Perez Iñigo.**

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL**

*de Agricultura, Industria y Comercio.*

Debiendo procederse á la provision de 49 plazas de Fieles almotacenes encargados en todas las provincias de la comprobacion de pesas y medidas del sistema métrico decimal en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 19 de Junio

próximo pasado, los aspirantes que tengan el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen ó hayan desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo y no hayan presentado instancias en solicitud de dichos destinos, las elevarán documentadas al Ministerio de Fomento dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Julio de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

**DIRECCION GENERAL**

*de Propiedades y Derechos del Estado.*

El dia 11 de octubre próximo venidero á la una en punto, se celebrará segunda subasta pública en esta Direccion general y simultáneamente en la ciudad de Tarragona, ante el Sr. Gobernador civil de aquella provincia, para la enajenacion de las minas de plomo labradas, sitas en el término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en dicha provincia.

El precio mínimo admisible fijado por Real orden de 16 del corriente mes es el de 22.500 escudos para la venta de las minas y el de 1.566 escudos para la de los edificios y demás efectos.

El plano y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en este Centro Directivo y en el referido punto de subasta. Tambien se halla inserto en la *Gaceta* de 26 de Octubre último y *Boletin* de esta provincia de 2 de Noviembre y 18 de Febrero siguientes.

La fianza para hacer postura consistirá en 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la condicion 8.º del referido pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

*Modelo.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 26 de Octubre último y *Boletin oficial* de esta provincia de 2 de Noviembre y 18 de Febrero siguiente, y aceptandolo en todas sus prescripciones, compra al Estado las minas de plomo en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, por el precio de . . . . . escudos y . . . . . milésimas (expresado por letra). Fecha y firma. Domicilio.

**Nota.** El pago lo haré en la Tesorería de . . . . .

Madrid 31 de Julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DISTRITO  
de la Universidad Central.

Instituto provincial de segunda enseñanza  
de Guadalajara.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 13 de los corrientes, se abrirá en este Instituto la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso académico de 1867 á 1868, desde el día 1.º al 15 inclusive del mes de Setiembre, y en las horas de diez á una en los diez primeros días; á las mismas horas y de cuatro á seis y media de la tarde en los cuatro siguientes, y en el último hasta las doce de la noche. Los Directores de Instituto quedan autorizados para admitir á examen de ingreso y á matrícula hasta el 30 del mismo Setiembre á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil: pasado este plazo corresponde al Rector autorizar la admisión durante otros quince días.

Para ingresar en la matrícula de segunda enseñanza se requiere:

Primero. Presentar al Director del Instituto una instancia en papel del sello noveno.

Segundo. Acreditar haber cumplido 10 años de edad, presentando al efecto la partida de bautismo que, procediendo de distinta provincia, deberá venir legalizada.

Tercero. Ser aprobado en doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y Gramática castellana. Este examen ha de verificarse precisamente en el Instituto, y por él satisfará cada alumno 2 escudos de derechos, debiendo presentarse los que tengan que sufrirlo desde el día 2 hasta el 6 y desde el 10 hasta el 14 del citado Setiembre de nueve á doce de la mañana.

Aprobados que sean los alumnos en este examen de ingreso, presentarán en la Secretaría del Instituto, una papeleta en la que, con la firma del alumno y la de su padre, guardador ó encargado, se expresen el nombre con los dos apellidos, el pueblo de su naturaleza, provincia, edad, señas de la habitación, y al márgen las asignaturas en que desee matricularse. Esta papeleta deben presentarla todos los alumnos cualquiera que sea el año en el que hayan de matricularse, advirtiendo que pueden hacerlo por medio de segunda persona y que el encargado de los matriculados en el Instituto será persona domiciliada en la misma población.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos, harán solicitud en papel del sello 9.º acompañada de certificación expedida por el Secretario, y autorizada por el Director del Instituto de donde procedan, en la que consten los estudios que tienen probados.

El alumno puede verificar su inscripción en la matrícula, bien para seguir sus estudios en el Instituto, ya en Colegio á él agregado, ora en estudio público de humanidades, ora bajo la dirección de un Profesor particular.

Los que se matricularen para facultativos de segunda clase necesitan también el examen de ingreso y haber cumplido 14 años de edad, con cuyos requisitos y pagando los derechos correspondientes se inscribirán en el primer año del segundo período.

No se inscribirá en la matrícula á los alumnos del primer período sino solo para las asignaturas que comprende el año que cursen; ni á los del segundo en las que constituyan mas de tres lecciones diarias.

Los que se matriculen en cualquiera de los años del primer período ó en mas de una asignatura del segundo pagarán por derecho de matrícula 12 escudos: si se inscribieren en una asignatura, 4 escudos, y dos los que solo se matriculen en lenguas vivas ó dibujo. Estos derechos se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones

y el segundo antes de entrar en el examen de curso, excepto los de lenguas vivas y dibujo, que pagarán los dos escudos al inscribirse.

Es gratuita dicha inscripción para los alumnos del primer período que hayan de cursar privadamente pudiendo ingresar en el Instituto en cualquier época de dicho período para continuar sus lecciones, sufriendo antes un examen de lo que hayan estudiado privadamente ante los catedráticos del Instituto, abonando 2 escudos de derechos. Asimismo abonarán los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingresen. Estas condiciones se exigen también á los alumnos procedentes de seminarios cuyos estudios, segun el art. 6.º del citado reglamento, son incorporables en los Institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza pueden hacerse en el Instituto, en los Colegios particulares á él agregados y con Profesores particulares que sean Bachilleres en Filología y Letras, Regentes de segunda clase ó Preceptores de Latin y humanidades. Los Rectores pueden habilitar á los doctores ó licenciados en Teología cuando por falta de Profesores, lo crean necesario.

El que aspire á establecer en su casa y bajo su dirección estudio de latinidad y humanidades, acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones de buena conducta moral y religiosa y ser mayor de edad. En las poblaciones donde se establezcan estas cátedras se formará una Junta compuesta del Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los 6 vecinos padres de familia y mayores contribuyentes. Si el pueblo fuese cabeza de partido judicial serán cinco los individuos que compongan esta Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. Esta Junta inspectora tiene obligación de visitar por lo menos una vez al mes la cátedra cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta al Director del Instituto de las faltas que observare, y este, en vista de los informes razonados de la Junta podrá proponer al Rector del Distrito la suspensión y en casos graves, la inhabilitación de los Profesores.

Estos Profesores se sujetarán á los mismos libros, programas, horas de clase y método que se observan en el Instituto: cuidando bajo su mas estricta responsabilidad de dar dos lecciones semanales de Doctrina cristiana ó historia del antiguo y nuevo Testamento que, á ser posible, estarán á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote.

Todos los años del 15 al 30 de Setiembre los Profesores habilitados de cada provincia tienen obligación de remitir al Director del Instituto respectivo una lista exacta y minuciosa de los alumnos que tengan á su cargo, con expresion del año que cursen y de la nota de aplicación y aprovechamiento que les merezcan, quedando inhabilitados para seguir dando la enseñanza los que contravinieren á esta disposición.

Los Directores pueden suspender provisionalmente á los Profesores privados cuando tuviere conocimiento de que difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social, dando cuenta al Rector dentro de tercero día é instruyendo el oportuno expediente.

El día 16 de Setiembre, á la hora de costumbre tendrá lugar la solemne apertura de los estudios académicos y al siguiente darán principio las lecciones en todas las clases.

Los Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público, segun lo dispuesto en el art. 26 del

Reglamento aprobado por S. M. en 15 de los corrientes.

Guadalajara 31 de Julio de 1867.—  
El Director, Victor Sainz de Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Checa.

Los partidos de Médico cirujano y Farmacia de esta villa, se hallan vacantes; consistiendo su dotacion, el primero en 2.000 rs. por la plaza de Beneficencia y los que produzcan las iguales voluntarias de 350 vecinos cobradas por el profesor, pudiéndose además contratar con los pueblos de Alcoróches, Traid, Megina y Chequilla, distante el mas largo dos horas y media. El de Farmacia consiste en 2.300 reales por beneficencia y las iguales voluntarias de los vecinos expresados y de 400 caballerías, y las iguales cobradas igualmente por el profesor, pudiendo asimismo contratar con dichos pueblos, segun lo han estado los anteriores, cuyas plazas se proveerán al mes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, hasta cuyo día se admitirán solicitudes.

Dado en Checa á 11 Julio de 1867.—  
Pedro Lopez.—D. O.—Ramon García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Fuentelahiguera.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, con la dotacion anual de 6 escudos, por la asistencia de tres pobres que tiene clasificados este Ayuntamiento, además las iguales voluntarias de los 120 á 123 vecinos acomodados de que consta esta poblacion por el tipo de quince celemines de trigo de los que se contraten con dicho Profesor, quedando excluida la barba, pudiendo también contratarse con los individuos de la Guardia civil del puesto que se halla en dicho pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio hasta el 10 de Agosto próximo que se proveerá.

Fuentelahiguera 17 de Julio de 1867.—  
El Alcalde, Manuel Puebla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cincovillas.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cincovillas 27 de Julio de 1867.—El Alcalde, Narciso de Higes.—P. A.—Tomás Borjabad, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Carrascosa de Henares.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Carrascosa de Henares 26 de Julio de 1867.—El Presidente, Manuel Herrera.—P. S. M.—Andrés de las Heras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Las Casas de San Galindo.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion

de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Casas de San Galindo 28 de Julio de 1867.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—  
Arcadio Daza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Prádena.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Prádena 28 de Julio de 1867.—El Presidente, Bartolomé Somolinos.—P. S. M.—Ezequiel Cerrada, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REDACCION

del Nomenclátor alfabético, geográfico,  
histórico y estadístico de la provincia.

Esta redaccion vé con pesar que son bastantes los señores Alcaldes que no han facilitado los datos pedidos; y en su virtud y por si se les hubiere extraviado el impreso que se les remitió, le recibirán nuevamente todos los que no han mandado los datos, rogándoles muy encarecidamente y asimismo á los señores Secretarios, se tomen la molestia de facilitar las noticias que se piden, cooperando de este modo á llevar á cabo una obra de utilidad general.

VENTA DE UNA HACIENDA.

Se vende en Chillaron del Rey, al contado ó á plazos segun convenga, una hacienda consistente en unos mil doscientos olivos, cincuenta y cinco peones de viña, veinte fanegas de tierra de sembradura, un cocedero, una cueva, un aceitero, dos nogueras y varios árboles frutales, casa y corral; dirigirse con la propuesta á D. Manuel María Cortés, vecino de Almadrones, encargado de la venta.

En la imprenta  
de este periódico se  
hallan de venta los  
pliegos de repartos  
para el adicional á 2  
cuartos uno, y recibos  
para el primer trimestre  
del mismo á 5 rs. el 100.

También se imprimirá en el dorso  
de los recibos de la  
ordinaria la nota  
que han de contener  
los mismos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.